



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	2017-01142
DEMANDANTE	ESTELA BARROSPA EZ BARBOSA
DEMANDADO	COOPERATIVA CUPOCRÉDITO
FECHA	28 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el asunto de la referencia, para imprimirle el trámite que corresponda. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Sería del caso proferir sentencia anticipada, tal como se anunció en la providencia de fecha 3 de febrero de 2022, si no fuese porque revisado el plenario se constató la necesidad de ejercer control de legalidad dentro del presente proceso.

Dispone el artículo 132 del Código General del Proceso.

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Estudiado el certificado de existencia y representación legal del BANCO “COOPDESARROLLO”, se pudo evidenciar que se encuentra en estado de liquidación desde el año 1994. Ello llevó inexcusablemente a ahondar en la entidad que haya absorbido sus acreencias.

Del certificado de existencia y representación legal del BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL “MEGABANCO S.A.”, se puede inferir que mediante Escritura Pública No. 1747 del 1º de diciembre de 1999 de la Notaría 43 de Santa Fe de Bogotá, recibió activos, pasivos, contratos y establecimiento de comercio a título de cesión por parte del BANCO COOPERATIVO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL “COOPDESARROLLO”

A su vez, del certificado de existencia y representación legal del BANCO DE BOGOTÁ se pudo colegir que, mediante Escritura pública No. 3690 de 7 de noviembre de 2006 de la Notaría 11 del círculo de Bogotá, esta entidad financiera absorbió mediante fusión al BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO.

Sobre el particular, dispone el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. **En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia,** y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.



En ese orden de ideas, ante la cesión de las acreencias realizadas a favor de MEGABANCO S.A., por parte de COOPDESARROLLO y la absorción del primero a favor del BANCO DE BOGOTÁ, se hace necesario vincular al presente proceso a esta última entidad financiera a fin de que ejerza su derecho de defensa y haga las manifestaciones a que hubiere lugar, en los términos del artículo transcrito, por lo tanto, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído. En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: ORDENAR la integración de litisconsorcio necesario BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: NOTIFÍQUESELE al litisconsorte necesario BANCO DE BOGOTÁ S.A., esta providencia y la de fecha 24 de enero de 2018, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Informar que el término de traslado de la demanda es por diez (10) días.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral precedente en el término de treinta días, so pena de decretar desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f262946cfc550d161a1b51c6095e6040767c76fe37e394a50071c60611cac07**

Documento generado en 28/02/2022 03:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2018-00702-00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	ERIKA MARIA DE VEGA ORTEGA Y OTROS
FECHA	28 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar desde el correo electrónico: asisitente3abogadoalzamora@gmail.com el día 23 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, serán decretadas y limitadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de los demandados ERIKA MARIA DE VEGA ORTEGA con C.C. 1.143.225.165, ASSAD BARAKE MORALES con C.C.1.129.572.493 y A.B.M. CONSTRUCTORA S.A.S. con NIT.900.199.570-6, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$420.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10º del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2b277a2371d4aad19c5cab7481174decfc28c03232e32f936f3145f2056985**

Documento generado en 28/02/2022 11:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN	08001-40-03-025-2018-01011-00
DEMANDANTE	FABIAN ALBERTO TORRES CERRA
DEMANDADO	JUANA ESTHER CERRA VALENCIA Y OTROS
FECHA	28 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, remitido por pérdida de competencia. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho proceso declarativo de pertenencia, promovido entre las partes de la referencia, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, el cual fue recibido el 17 de febrero del presente año, por pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

Revisado el dossier se constató que, se cumplieron los presupuestos previstos en la aludida norma procesal, en consecuencia, esta judicatura avocará el conocimiento para conocer del presente proceso, advirtiéndole que las actuaciones surtidas por el juez remitente, se mantendrán incólumes por considerarse saneadas¹, en los términos del artículo 136 ibídem, habida cuenta que, a pesar de haberse vencido el termino para proferir sentencia con anterioridad, la solicitud de pérdida de competencia fue planteada por el apoderado de la parte demandante, a partir del día 6 de octubre de 2021. Por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Avocar el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Fijar fecha para el día cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la calle 33 No. 28 - 52, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los sujetos intervinientes que deberán estar presentes en la hora y fecha antes mencionada, en la sede de este despacho judicial y posteriormente nos desplazaremos a la dirección antes indicada.

Tercero: Nombrar como auxiliar de la justicia al señor SALVADOR HOSSAIN VILLA, en calidad de perito arquitecto. Comunicarle su nombramiento a través del correo electrónico: salvadorhossavilla@gmail.com, celular 3116943241 y 3013476847. Oficiese en tal sentido

Fijarle como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000). a cargo de la parte demandante.

Cuarto: Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-443 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez:
Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

Quinto: Comunicar al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico sobre la recepción del presente proceso. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00e3dcecbbd75c1024b24b87bea2d76df43375e10c31eb3c186b5669878bb84**

Documento generado en 28/02/2022 03:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2019-00715-00
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE SALAS SANTIAGO
DEMANDADO	JUAN SALAS NAVARRO
FECHA	28 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de impulso recibida el 24 de febrero del presente año. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 24 del presente mes y año, solicita impulso procesal dentro del asunto referenciado.

Revisado el dossier se constató que, se hace necesario ejercer un control de legalidad en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso. Como quiera que, el auto mediante el cual se admitió la demanda presenta una irregularidad que podría dar al traste con el normal curso del proceso.

En el reverso del auto de fecha 11 de diciembre de 2019 existe una inconsistencia en el sentido que quedó una disposición que no va en armonía con la ordenes propias que se deben impartir en la admisión de una demanda de pertenencia. Contrario sensu, se omitieron algunas directrices, en el sentido que no se ordenó la instalación de la valla de que trata el numeral séptimo del artículo 375 ibidem.

Lo anterior puede constituir una eventual causal de nulidad por indebido emplazamiento de las personas que deben ser citadas al presente proceso, como lo son, los demandados indeterminados y demás personas que se crean con derecho a intervenir al interior de la presente litis, por lo tanto, se advertirá de este vicio de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la obra procesal civil vigente y de no alegarse la nulidad, se seguirá con la ritualidad procesal que corresponda.

De igual forma, se corroboró que el numeral quinto de esa providencia se encuentra incompleto, aunado al hecho que no han sido remitidos los oficios que comunican la orden allí impartida.

En vista de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: Ejercer control de legalidad dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en precedencia.

Segundo: Dejar sin efecto el sentido de lo ordenado en el reverso del auto de 11 de diciembre de 2019.

Tercero: Aclarar el numeral quinto del auto de 11 de diciembre de 2019 en el sentido que se ordena notificar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, para que hagan las

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, dentro del presente proceso de pertenencia y conforme a lo estipulado en el numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso. Exhortar a la secretaría para que remita los oficios del caso.

Cuarto: Ordenar la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del inmueble objeto de pertenencia, junto a la vía más importante sobre la cual tenga frente o límite, con los datos consignados en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso.

Quinto: Advertir a las personas indeterminadas y demás personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, sobre la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebido emplazamiento, al no haberse instalado la valla de que trata el numeral séptimo del artículo 375 de la misma obra procesal. Otorgar el término de tres días para ser invocada, contados a partir del día siguiente del vencimiento del término de inscripción del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia. Vencido el término sin que haya sido alegada la nulidad, se debe entender saneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6200b7727d7333752bd8393376f14dc58a37757bddfe562bfc63f4b77290fa73**

Documento generado en 28/02/2022 03:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2019-00814-00
DEMANDANTE	LUISA RADA INFANTE
DEMANDADO	MARÍA DE LOS ANGELES TORRES ORTEGA
FECHA	24 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para inspección judicial. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 375 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Fijar fecha para el día veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la calle 49 No. 1E – 120, apartamento 202, bloque 166, Unidad Residencial Ciudadela 20 de Julio, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los sujetos intervinientes que deberán estar presentes en la hora y fecha antes mencionada, en la sede de este despacho judicial y posteriormente nos desplazaremos a la dirección antes indicada.

Segundo: Nombrar como auxiliar de la justicia al señor SALVADOR HOSSAIN VILLA, en calidad de perito arquitecto. Comunicarle su nombramiento a través del correo electrónico: salvadorhossavilla@gmail.com, celular 3116943241 y 3013476847. Oficiese en tal sentido

Fijarle como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000). a cargo de la parte demandante.

Tercero: Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

Compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a194b0f2ea192bcbcb624da2755098a51d25b2a80976a19a1839c2e4e5a0327b1**

Documento generado en 28/02/2022 03:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	KELLYS JOHANNA OROZCO DE LA ASUNCION Y OTRO
RADICACION	0800-140-53-010-2020-00259-00
FECHA	28 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 31 de agosto de 2020 y por omisión involuntaria no ha existido pronunciamiento al respecto en este asunto, enviada desde el correo electrónico: fbarraza@lega.com.co, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra KELLYS JOHANNA OROZCO DE LA ASUNCION y RAFAEL GUILLERMO ANGULO OBREGON, se observa que:

- No hay claridad en el Literal a.) del numeral primero del acápite de las pretensiones de la demanda en el sentido de que la suma indicada en letras no coincide con el valor señalado en números.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra los señores KELLYS JOHANNA OROZCO DE LA ASUNCION y RAFAEL GUILLERMO ANGULO OBREGON, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al Doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, identificado con la C.C.8.778.060 y T.P.108.089 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f8764f3a02fa9b97315d61659a23120b1d812220b978ce4755fc4b4dd12895**

Documento generado en 28/02/2022 11:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00570-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DUBER DANOVIS GONZALEZ HERRERA
FECHA	28 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita la aprehensión y secuestro del vehículo trabado en la litis desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co, el día 15 de febrero de 2022, se ha agregado al expediente electrónico el Certificado de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placas GZT-571. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinando el plenario se observa que efectivamente se ha agregado el Certificado de la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placas GZT-571, por lo que es procedente ordenar su aprehensión y secuestro, comisionando para ello, a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA - INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, según corresponda por reparto, de conformidad a lo normado en el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Decretar la APREHENSION Y SECUESTRO del vehículo:

PLACAS: GZT-571
CLASE: AUTOMOVIL
MARCA: RENAULT
LÍNEA: KWID
MODELO: 2021
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 93YRB8005MJ381485
NUMERO DE MOTOR: B4DA405Q071608

De propiedad del demandado DUBER DANOVIS GONZALEZ HERRERA con C.C.No.1.143.146.336, tal como lo ha solicitado la parte demandante el cual deberá ser trasladado al Parqueadero, deposito o almacén general

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



de depósito u otro que el secuestre disponga y ofrezca plena seguridad, lo cual informará por escrito al presente despacho al día siguiente. Es de anotar que el secuestre debe tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del precitado vehículo.

Segundo: Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en el artículo 39 y 40 del Código General del Proceso y el Parágrafo del Art.595 de la misma obra, se comisiona a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA - INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, según corresponda por reparto, para que lleve a cabo la diligencia de APREHENSION Y SECUESTRO del bien embargado o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, dando aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del Art.595 del Código General del Proceso. El comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre. A la comisión se le anexará copia de este auto y la del certificado de tradición del vehículo cuya aprehensión y secuestro se ha ordenado. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la diligencia. Señálese al secuestre como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000.00).

Tercero: Nombrar como secuestre a IVON BERNAL BONETH de la lista de auxiliares de la Justicia, a quien se le comunicará el nombramiento en la CARRERA 75B No.87D-23 CELULAR 3013916560 en esta ciudad CORREO ELECTRONICO: iberbo@hotmail.com, El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a9f594eac71ea64eb75dd4b5651b0cc6f7426ece732cf16a677568092eecb**

Documento generado en 28/02/2022 11:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>